

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 269

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
14 de octubre de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1666/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1667/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 60/2004 por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 3

★ **Reglamento (CE) n° 1668/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2006 de la sección de Garantía del FEOGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de las existencias** 4

Reglamento (CE) n° 1669/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de octubre de 2005 6

Reglamento (CE) n° 1670/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8

Reglamento (CE) n° 1671/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 9ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1138/2005 10

Reglamento (CE) n° 1672/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004 11

Reglamento (CE) n° 1673/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004 13

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1674/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y II b por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia	14
Reglamento (CE) nº 1675/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	16
Reglamento (CE) nº 1676/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005	18
Reglamento (CE) nº 1677/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1438/2005	19
Reglamento (CE) nº 1678/2005 de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo y Consejo

2005/706/CE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional, de 7 de noviembre de 2002, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario	21
--	----

2005/707/CE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad para una ayuda de rehabilitación y reconstrucción a los países afectados por el tsunami, de conformidad con el punto 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999	23
--	----

2005/708/CE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la revisión de las perspectivas financieras 2000-2006	24
--	----

Comisión

2005/709/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 2 de agosto de 2004, relativa a la ayuda estatal ejecutada por Francia en favor de France Télécom [notificada con el número C(2004) 3061] ⁽¹⁾	30
---	----

2005/710/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, relativa a determinadas medidas de protección en relación con una sospecha de presencia de gripe aviar altamente patógena en Rumanía [notificada con el número C(2005) 4068] ⁽¹⁾	42
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2005/711/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2005 de la Comisión mixta CE-AELC sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, de 4 de octubre de 2005, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías** 44

2005/712/CE:

- ★ **Decisión nº 5/2005 de la Comisión mixta CE-AELC sobre tránsito común, de 4 de octubre de 2005, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo al régimen común de tránsito** 46



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1666/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	49,2
	204	52,0
	999	50,6
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	98,7
	999	98,7
0805 50 10	052	73,8
	382	63,3
	388	68,1
	524	57,2
	528	70,3
	999	66,5
0806 10 10	052	88,3
	400	215,8
	999	152,1
0808 10 80	388	85,2
	400	107,5
	512	89,6
	528	11,2
	720	48,5
	800	163,1
	804	77,5
	999	83,2
0808 20 50	052	90,7
	388	56,9
	720	54,1
	999	67,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1667/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 60/2004 por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, su artículo 41, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 60/2004 de la Comisión ⁽¹⁾ dispone que el importe que se debe reclamar a los Estados miembros por las cantidades excedentes no eliminadas se tendrá en cuenta para el cálculo de las cotizaciones por producción correspondientes a la campaña 2004/05.
- (2) El importe que se debe reclamar no se conocerá todavía cuando se calculen en septiembre de 2005 las cotizaciones de 2004/05, tras el aplazamiento de la fecha límite para la presentación de las pruebas de eliminación al 31 de marzo de 2006 por el Reglamento (CE) n° 651/2005 de la Comisión. Por consiguiente, conviene disponer que ese importe se tenga en cuenta a la hora de calcular en septiembre de 2006 las cotizaciones por producción correspondientes a la campaña 2005/06.
- (3) El Reglamento (CE) n° 60/2004 debe ser modificado en consecuencia. Puesto que esta modificación debe preceder

a la fijación de las cotizaciones correspondientes a la campaña 2004/05, procede disponer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 60/2004 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En caso de que no se presente la prueba de eliminación del mercado contemplada en el apartado 1 respecto de una parte o la totalidad de la cantidad excedente, se reclamará al nuevo Estado miembro un importe igual a la cantidad no eliminada, multiplicada por las restituciones por exportación más elevadas aplicables al azúcar blanco del código NC 1701 99 10 durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de noviembre de 2005. No más tarde del 31 de diciembre de los años 2006 a 2009 se imputará al presupuesto comunitario un 25 % del importe total. El importe total se tendrá en cuenta en el cálculo de las cotizaciones por producción correspondientes a la campaña 2005/06.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.2004, p. 8. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 651/2005 (DO L 108 de 29.4.2005, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1668/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2005**

por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2006 de la sección de Garantía del FEOGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de las existencias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión, de 12 de febrero de 1988, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización ⁽²⁾, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos Euribor a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.
- (2) La Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses anteriores.
- (3) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) nº 411/88, se fija un tipo de interés específico para los Estados miembros que hayan soportado durante, por lo menos, seis meses un tipo de interés inferior al tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad. A falta de comunicación por un Estado miembro del tipo medio de interés, antes de finalizar el ejercicio, el tipo de interés aplicable debe determinarse sobre la base del tipo de interés de referencia que figura en el anexo del citado Reglamento.
- (4) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 411/88 prevé que, en los ejercicios 2005 y 2006, cuando el tipo medio de interés soportado por un Estado miembro sea superior al doble del tipo de interés uniforme fijado por la Comunidad, ésta puede reembolsar los gas-

tos de interés sobre la base del tipo de interés uniforme más la diferencia entre el doble de dicho tipo y el tipo real soportado por dicho Estado miembro.

- (5) Tomando como base las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión, conviene fijar los tipos de interés aplicables al ejercicio de 2006 de la sección de Garantía del FEOGA, teniendo en cuenta estos diferentes elementos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio de 2006 de la sección de Garantía del FEOGA:

- 1) el tipo de interés uniforme previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 queda fijado en el 2,2 % para los Estados miembros que no aparecen mencionados en los puntos 2) y 3) del presente artículo;
- 2) el tipo de interés específico previsto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 411/88, queda fijado en el:
 - a) 2,1 % para la República Checa, Francia, Austria y Finlandia;
 - b) 1,8 % para Suecia;
- 3) el tipo de interés reembolsado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 411/88, queda fijado en el:
 - a) 3,2 % para Chipre;
 - b) 5,1 % para Hungría;
 - c) 3,0 % para Polonia;
 - d) 2,8 % para Eslovenia;
 - e) 2,3 % para el Reino Unido.

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 695/2005 (DO L 114 de 4.5.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 40 de 13.2.1988, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 956/2005 (DO L 164 de 24.6.2005, p. 8).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1669/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de octubre de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO 145 de 27.6.1968, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/95.

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de octubre de 2005

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	11,00	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	11,60	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1670/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 14 DE OCTUBRE DE 2005 ⁽⁴⁾

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	34,44 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,70 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	34,44 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,70 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3744
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	37,44
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	36,63
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	36,63
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3744

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽⁴⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) N° 1671/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2005**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 9ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1138/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1138/2005 de la Comisión, de 15 de julio de 2005, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1138/2005, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 9ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) n° 1138/2005, el importe máximo de la restitución por exportación será de 39,407 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 185 de 16.7.2005, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1672/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 11 de octubre de 2005.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de octubre de 2005, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1239/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 32).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	96,40
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	98,75
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	120,49

REGLAMENTO (CE) N° 1673/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 11 de octubre de 2005.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 582/2004, para el período de licitación que concluye el 11 de octubre de 2005, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 12,49 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1239/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 32).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

REGLAMENTO (CE) Nº 1674/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y II b por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, establece las cuotas correspondientes a 2005.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/2005 (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

ANEXO

Estado miembro	Polonia
Población	COD/1/2B.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	I, II b
Fecha	1 de septiembre de 2005

REGLAMENTO (CE) Nº 1675/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	11,52
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	10,62
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	9,81
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	9,18
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	12,33				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

**REGLAMENTO (CE) N° 1676/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 2005**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1058/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 13 de octubre de 2005 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 1677/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1438/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 1438/2005 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2005, relativo a una medida especial de intervención para avena en Finlandia y en Suecia para la campaña 2004/05 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1438/2005 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de

Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Noruega, Rumanía y Suiza.

(2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de octubre de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1438/2005, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 22,56 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

⁽³⁾ DO L 228 de 3.9.2005, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1678/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas entre el 7 al 13 de octubre de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº de la Comisión 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 7 de septiembre de 2005

relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario

(2005/706/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha creado un Fondo de Solidaridad para mostrar su solidaridad con la población de las regiones afectadas por catástrofes.
- (2) El 24 de enero de 2005, Eslovaquia presentó una solicitud para movilizar el Fondo de Solidaridad, tras una catástrofe provocada por unas tormentas.
- (3) El Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 permite la movilización del Fondo de Solidaridad hasta un límite anual de 1 000 millones EUR.
- (4) Las tormentas de Eslovaquia de noviembre de 2004 reúnen los requisitos exigibles para poder movilizar créditos del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 283 de 20.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

DECIDEN:

Artículo 1

Con cargo al presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2005 se movilizará la suma de 5 667 578 EUR en créditos de compromiso del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de septiembre de 2005.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

D. ALEXANDER

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de septiembre de 2005****relativa a la movilización del instrumento de flexibilidad para una ayuda de rehabilitación y reconstrucción a los países afectados por el tsunami, de conformidad con el punto 24 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999**

(2005/707/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y, en particular, su punto 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

La Autoridad Presupuestaria ha decidido financiar las necesidades de rehabilitación y reconstrucción de los países afectados por el terremoto/tsunami (principalmente Indonesia, Sri Lanka y Maldivas) por un total de 350 millones EUR, 170 millones de ellos en 2005. Parte de la ayuda necesaria se facilitará mediante una redefinición de los programas indicativos para la región todavía no comprometidos, en colaboración con los Gobiernos interesados (60 millones EUR), el recurso al mecanismo de reacción rápida (12 millones EUR) y mediante la movilización de la reserva de emergencia (70 millones EUR). Puesto que el límite máximo de la rúbrica 4, «Acciones exteriores», ya se ha superado en 100 millones EUR en 2005, y tras examinar todas las posibilidades de redistribución de los créditos de esta rúbrica, 15 millones EUR se financiarán mediante la movilización adicional del instrumento de flexibilidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Con cargo al presupuesto rectificativo n° 3/2005 al presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2005, se movilizará el instrumento de flexibilidad para facilitar 15 millones EUR en créditos de compromiso.

Este importe se utilizará para financiar la ayuda a la rehabilitación y reconstrucción de los países de Asia afectados por el terremoto/tsunami, cubierta por la rúbrica 4, «Acciones exteriores», de las perspectivas financieras, con cargo al artículo 19 10 04, «Acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo de Asia», del presupuesto 2005.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de septiembre de 2005.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

D. ALEXANDER

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de septiembre de 2005
relativa a la revisión de las perspectivas financieras 2000-2006
(2005/708/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y, en particular, sus puntos 19, 20 y 21,

Vista la Decisión 2003/430/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2003, relativa a la revisión de las perspectivas financieras ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 272, apartado 9, quinto párrafo, del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

La reforma de la política agrícola común (PAC) aprobada por el Consejo en septiembre de 2003 ⁽⁴⁾ establece una reducción de los pagos directos («modulación») para financiar la política de desarrollo rural, con objeto de lograr un mayor equilibrio entre los instrumentos destinados a promover una agricultura sostenible y los destinados a fomentar el desarrollo rural, y financiar medidas adicionales de desarrollo rural. Las perspectivas financieras presentadas en el anexo I al Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, revisadas por la Decisión 2003/430/CE, en lo sucesivo, «las perspectivas financieras», deberían, por tanto, modificarse para tener en cuenta el efecto de la «modulación» en el ejercicio 2006. Como consecuencia, pueden utilizarse créditos de compromiso de la subrúbrica 1a «Política agrícola común» para financiar medidas adicionales en la subrúbrica 1b «Desarrollo rural», sin que cambie el límite máximo de la rúbrica 1 «Agricultura».

DECIDEN:

Artículo 1

Las perspectivas financieras quedan revisadas como sigue:

Los límites máximos anuales para créditos de compromiso en la rúbrica 1 de los cuadros 1a, 1b, 2a y 2b se modifican como sigue:

- a) la dotación para la subrúbrica 1a «Política agrícola común» se reduce en 2006 por el importe correspondiente a la modulación:

Reducción de los importes para la <i>Política agrícola común</i>	2006
En millones EUR a precios de 1999	- 570
En millones EUR a precios de 2006	- 655

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽²⁾ DO L 147 de 14.6.2003, p. 31.

⁽³⁾ Decisión del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2005 y Decisión del Consejo de 18 de julio de 2005.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

- b) la dotación para la subrubrica 1b «Desarrollo rural» se aumenta en 2006 en los importes correspondientes a la modulación:

Aumento de los importes para <i>Desarrollo rural</i>	2006
En millones EUR a precios de 1999	+ 570
En millones EUR a precios de 2006	+ 655

Artículo 2

1. Las perspectivas financieras para la Unión Europea, a precios de 1999, figuran en los cuadros 1a y 1b del anexo.
2. Las correspondientes perspectivas financieras que resultan del ajuste técnico para 2005 en función de la renta nacional bruta (RNB) y de los precios, figuran en los cuadros 2a y 2b del anexo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de septiembre de 2005.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORRELL FONTELES

Por el Consejo
El Presidente
D. ALEXANDER

ANEXO
Cuadro 1a: Perspectivas financieras revisadas (EU-25) a precios de 1999

Créditos de compromiso	(en millones EUR)						
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	40 920	42 800	43 900	43 770	44 657	45 677	45 807
1a. Política agrícola común	36 620	38 480	39 570	39 430	38 737	39 602	39 042
1b. Desarrollo rural	4 300	4 320	4 330	4 340	5 920	6 075	6 765
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 045	31 455	30 865	30 285	35 665	36 502	37 940
Fondos Estructurales	29 430	28 840	28 250	27 670	30 533	31 835	32 608
Fondo de Cohesión	2 615	2 615	2 615	2 615	5 132	4 667	5 332
3. POLÍTICAS INTERNAS	5 930	6 040	6 150	6 260	7 877	8 098	8 212
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN (1)	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS	900	900	650	400	400	400	400
Reserva monetaria	500	500	250				
Reserva para ayuda de emergencia	200	200	200	200	200	200	200
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Agricultura	520	520	520	520			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 040	1 040	1 040	1 040			
PHARE (países candidatos)	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	102 985	105 128	106 741
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,07 %	1,10 %	1,11 %	1,10 %	1,07 %	1,07 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,17 %	0,14 %	0,13 %	0,14 %	0,17 %	0,17 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

(1) El gasto de pensiones incluido en el límite máximo de la presente rúbrica está calculado neto de las aportaciones del personal al régimen de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones EUR a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 1b: Perspectivas financieras revisadas (EU-25) a precios de 1999
(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político en Chipre)

Créditos de compromiso	(en millones EUR)						
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA							
1a. Política agrícola común	40 920	42 800	43 900	43 770	44 650	45 675	45 805
1b. Desarrollo rural	36 620	38 480	39 570	39 430	38 740	39 611	39 052
	4 300	4 320	4 330	4 340	5 910	6 064	6 753
2. ACCIONES ESTRUCTURALES							
Fondos Estructurales	32 045	31 455	30 865	30 285	35 718	36 579	38 052
Fondo de Cohesión	29 430	28 840	28 250	27 670	30 571	31 899	32 703
	2 615	2 615	2 615	2 615	5 147	4 680	5 349
3. POLÍTICAS INTERNAS							
	5 930	6 040	6 150	6 260	7 891	8 112	8 226
4. MEDIDAS EXTERIORES							
	4 550	4 560	4 570	4 580	4 590	4 600	4 610
5. ADMINISTRACIÓN (1)							
	4 560	4 600	4 700	4 800	5 403	5 558	5 712
6. RESERVAS							
Reserva monetaria	900	900	650	400	400	400	400
Reserva para ayuda de emergencia	500	500	250				
Reserva de garantía	200	200	200	200	200	200	200
	200	200	200	200	200	200	200
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN							
Agricultura	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120	3 120
Instrumento Estructural de Preadhesión	520	520	520	520			
PHARE (países candidatos)	1 040	1 040	1 040	1 040			
	1 560	1 560	1 560	1 560			
8. COMPENSACIÓN							
					1 273	1 173	940
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	92 025	93 475	93 955	93 215	103 045	105 218	106 865
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	89 600	91 110	94 220	94 880	100 800	101 600	103 840
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,07 %	1,10 %	1,11 %	1,10 %	1,07 %	1,07 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,17 %	0,14 %	0,13 %	0,14 %	0,17 %	0,17 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

(1) El gasto de pensiones incluido en el límite máximo de la presente rúbrica está calculado neto de las aportaciones del personal al régimen de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones EUR a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2a: Perspectivas financieras revisadas (EU-25) a precios corrientes

Créditos de compromiso	Precios corrientes									
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 305	51 439	52 618			
1a. Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 769	44 598	44 847			
1b. Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 536	6 841	7 771			
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 035	42 441	44 617			
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 353	37 247	38 523			
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 682	5 194	6 094			
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 722	9 012	9 385			
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 119	5 269			
5. ADMINISTRACIÓN (1)	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 185	6 528			
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	446	458			
Reserva monetaria	500	500	250							
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	223	229			
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	223	229			
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 472	3 566			
Agricultura	529	540	555	564						
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129						
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693						
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 305	1 074			
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 434	119 419	123 515			
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	114 060	119 112			
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,09 %	1,08 %	1,08 %			
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,15 %	0,16 %	0,16 %			
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %			

(1) El gasto de pensiones incluido en el límite máximo de la presente rúbrica está calculado neto de las aportaciones del personal al régimen de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones EUR a precios de 1999 para el período 2000-2006.

Cuadro 2b: Perspectivas financieras revisadas (EU-25) a precios corrientes
(incluidas las consecuencias presupuestarias de un acuerdo político en Chipre)

(en millones EUR)

Créditos de compromiso	Precios corrientes						
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1. AGRICULTURA	41 738	44 530	46 587	47 378	49 297	51 437	52 615
1a Política agrícola común	37 352	40 035	41 992	42 680	42 772	44 608	44 858
1b Desarrollo rural	4 386	4 495	4 595	4 698	6 525	6 829	7 757
2. ACCIONES ESTRUCTURALES	32 678	32 720	33 638	33 968	41 094	42 528	44 746
Fondos Estructurales	30 019	30 005	30 849	31 129	35 395	37 319	38 632
Fondo de Cohesión	2 659	2 715	2 789	2 839	5 699	5 209	6 114
3. POLÍTICAS INTERNAS	6 031	6 272	6 558	6 796	8 737	9 027	9 401
4. MEDIDAS EXTERIORES	4 627	4 735	4 873	4 972	5 082	5 119	5 269
5. ADMINISTRACIÓN ⁽¹⁾	4 638	4 776	5 012	5 211	5 983	6 185	6 528
6. RESERVAS	906	916	676	434	442	446	458
Reserva monetaria	500	500	250	0	0	0	0
Reserva para ayuda de emergencia	203	208	213	217	221	223	229
Reserva de garantía	203	208	213	217	221	223	229
7. ESTRATEGIA DE PREADHESIÓN	3 174	3 240	3 328	3 386	3 455	3 472	3 566
Agricultura	529	540	555	564			
Instrumento Estructural de Preadhesión	1 058	1 080	1 109	1 129			
PHARE (países candidatos)	1 587	1 620	1 664	1 693			
8. COMPENSACIÓN					1 410	1 305	1 074
TOTAL CRÉDITOS PARA COMPROMISOS	93 792	97 189	100 672	102 145	115 500	119 519	123 657
TOTAL CRÉDITOS PARA PAGOS	91 322	94 730	100 078	102 767	111 380	114 060	119 112
Límite, créditos para pagos en % de RNB (SEC 95)	1,07 %	1,08 %	1,11 %	1,09 %	1,09 %	1,08 %	1,08 %
Margen para imprevistos	0,17 %	0,16 %	0,13 %	0,15 %	0,15 %	0,16 %	0,16 %
Límite de los recursos propios	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %	1,24 %

⁽¹⁾ El gasto de pensiones incluido en el límite máximo de la presente rúbrica está calculado neto de las aportaciones del personal al régimen de pensiones, hasta un máximo de 1 100 millones EUR a precios de 1999 para el período 2000-2006

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 2004

relativa a la ayuda estatal ejecutada por Francia en favor de France Télécom

[notificada con el número C(2004) 3061]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/709/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) La decisión de incoar el procedimiento se notificó a Francia el 31 de enero de 2003. El 7 de marzo de 2003, tras haberse corregido los errores materiales, se notificó una fe de erratas a Francia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

- (3) Francia comunicó información complementaria a la Comisión mediante cartas de 4 de abril de 2003, 15 de mayo de 2003 y 29 de enero de 2004.

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión.

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta con fecha de 31 de enero de 2003, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal a que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE (en lo sucesivo, «la decisión de incoar el procedimiento») contra las medidas financieras concedidas por las autoridades francesas a France Télécom (en lo sucesivo, «FT» o «la empresa») y el régimen impositivo aplicable a este operador. La descripción de los hechos que condujeron a la incoación de este procedimiento no se recoge en la presente Decisión ⁽²⁾.

- (5) La Comisión recibió las siguientes observaciones a este respecto por parte de los interesados:

- el 21 de marzo de 2003, las observaciones de Cable and Wireless plc y de Cable and Wireless SA,
- el 11 de abril de 2003, las observaciones de Cegetel,
- el 10 de abril de 2003, las observaciones de la AFORS Telecom,
- el 11 de abril de 2003, las observaciones de LDCOM,

⁽¹⁾ DO C 57 de 12.3.2003, p. 5.

⁽²⁾ Véanse los puntos 1 a 8 de la decisión de incoar el procedimiento, que han de considerarse parte integrante de la presente Decisión.

⁽³⁾ DO C 57 de 12.3.2003, p. 5, denominada en lo sucesivo «decisión de incoar el procedimiento» o «decisión de incoación».

- el 11 de abril de 2003, las observaciones de A ⁽⁴⁾,
 - el 10 de abril de 2003, las observaciones de Tiscali,
 - el 11 de abril de 2003, las observaciones de World-Com Francia,
 - el 11 de abril de 2003, las observaciones de B ⁽⁴⁾,
 - el 11 de abril de 2003, las observaciones de Bouygues SA y de Bouygues Télécom (BT) ⁽⁵⁾,
 - el 14 de abril de 2003, las observaciones de Telecom Italia,
 - el 14 de abril de 2003, las observaciones de C ⁽⁴⁾,
 - el 29 de abril de 2003, las observaciones de B,
 - el 30 de abril de 2003, las observaciones de LDCOM ⁽⁶⁾.
- (6) La Comisión remitió dichas observaciones a Francia el 16 de mayo de 2003, dándole la posibilidad de comentarlas a su vez.
- (7) Las autoridades francesas presentaron sus comentarios mediante sendas cartas con fechas de 30 de junio y 29 de julio de 2003.
- (8) La Comisión recibió información adicional y otros documentos de los terceros interesados, que figuran a continuación:
- el 23 de junio de 2003, comentarios de LDCOM,
 - el 25 de junio de 2003, una carta de D ⁽⁴⁾,
 - el 27 de octubre de 2003, una carta de MCI,
 - el 16 de octubre de 2003, una carta de ECTA,
 - el 25 de junio de 2003, una carta de E ⁽⁴⁾,
 - el 7 de enero de 2004, una carta de BT,
 - el 16 de enero de 2004, una carta de BT,
 - el 19 de marzo de 2004, una carta de FT,
 - el 5 de abril de 2004, una carta de Tiscali,
 - el 17 de mayo de 2004, una carta de LDCOM,
- el 26 de mayo de 2004, una carta de BT,
 - el 22 de junio de 2004, una carta de FT,
 - el 30 de junio de 2004, un fax de FT,
 - el 2 de julio de 2004, un fax de FT,
 - el 16 de julio de 2004, un fax de BT.
- (9) La Comisión pidió explicaciones adicionales a las autoridades francesas mediante diversas cartas de las siguientes fechas:
- 11 de septiembre de 2003 (las autoridades francesas contestaron el 20 de octubre de 2003),
 - 11 de noviembre de 2003 (las autoridades francesas contestaron el 4 de diciembre de 2003),
 - 12 de enero de 2004 (las autoridades francesas contestaron el 21 de enero de 2004),
 - 2 de febrero de 2004 (las autoridades francesas contestaron el 16 de febrero de 2004),
 - 1 de junio de 2004 (las autoridades francesas contestaron en la reunión del 16 de junio de 2004).
- (10) El 3 de mayo y el 14 de junio de 2004, la Comisión envió a las autoridades francesas las cartas que se indican en el considerando 8.
- (11) Durante el procedimiento, la Comisión atendió a los representantes de los terceros interesados en distintas reuniones.
- (12) La Comisión se entrevistó con las autoridades francesas y FT el 22 de enero y el 16 y el 23 de junio de 2004.
- (13) El 5 de julio de 2004, las autoridades francesas presentaron a la Comisión por fax nuevos cálculos relativos al régimen impositivo especial. Los días 13, 15 y 16 de julio de 2004 las autoridades francesas presentaron a la Comisión comentarios adicionales.

II. DESCRIPCIÓN

⁽⁴⁾ Esta parte desea mantener el anonimato.

⁽⁵⁾ A los que acompañaba una denuncia presentada por estas mismas sociedades el 22 de enero de 2003.

⁽⁶⁾ La empresa LDCOM transmitió a la Comisión una fe de erratas que se envió a las autoridades francesas el 16 de junio de 2003.

- (14) Como se indica en la decisión de incoar el procedimiento, la presente Decisión se refiere exclusivamente al régimen especial del impuesto profesional aplicable a FT.

- (15) Como la medida examinada ya se describió de manera detallada en la decisión de incoar el procedimiento (7), en la presente Decisión sólo se recogen los elementos estrictamente necesarios de dicha descripción.
- (16) Hasta 1990, una Dirección del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones ejerció las actividades que actualmente ejerce la empresa FT. Como servicio público administrativo del Estado, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones no estaba sujeta a ninguno de los siguientes impuestos: i) impuesto profesional, ii) contribuciones territoriales sobre la propiedad del suelo edificado y sin edificar, y iii) impuesto de sociedades (8). Disponía de un presupuesto anejo al del Estado con un amplio superávit y se le impuso un pago en favor del presupuesto general en concepto de canon sobre los excedentes de explotación, así como algunas exacciones destinadas a financiar acciones específicas.
- (17) La Ley nº 90-568 de 2 de julio de 1990, relativa a la organización del servicio público de correos y telecomunicaciones, transformó la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en dos personas jurídicas de Derecho público distintas (La Poste y FT) con autonomía financiera y reguladas por el Derecho mercantil. La concesión de personalidad jurídica a estas dos entidades hubiese debido conducir a aplicarles el régimen fiscal de Derecho común. En efecto, con arreglo al artículo 1654 del Código General de Impuestos francés (en lo sucesivo, «CGI»): «las empresas públicas, las explotaciones industriales o comerciales del Estado, las empresas en las que el Estado o los entes públicos locales tienen participaciones deben pagar, con arreglo a las condiciones de Derecho común, los impuestos y cánones de cualquier tipo a los que estén sujetas las empresas privadas que efectúen las mismas operaciones». Por lo tanto, FT hubiese debido estar sujeta al régimen impositivo de Derecho común desde la fecha de su creación, es decir, desde el 1 de enero de 1991 (artículo 1 de la Ley nº 90-568 de 2 de julio de 1990). No obstante, contrariamente a este principio, que por otra parte menciona la propia Ley nº 90-568 (9), el legislador estableció normas fiscales de excepción al Derecho común para FT (artículos 18 a 21 de la Ley nº 90-568), en el marco de dos regímenes, en primer lugar un régimen «transitorio» aplicable del 1 de enero de 1991 al 1 de enero de 1994 y, después, un régimen «definitivo» aplicable a partir del 1 de enero de 1994 y por tiempo indefinido:
- **1991-1993:** el artículo 19 de la Ley nº 90-568 sentó el principio según el cual, durante un período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 1 de enero de 1994, FT sólo debía pagar los impuestos y cánones efectivamente abonados por el Estado. Por consiguiente, durante este período y tal como ocurre en el caso del Estado, FT no tenía que pagar impuestos como el impuesto profesional, la contribución territorial o el impuesto de sociedades. Durante el mismo período, y con arreglo al mismo artículo, FT debía contribuir al presupuesto del Estado (en particular, al presupuesto civil de investigación y desarrollo), «mediante la contribución en favor del presupuesto general». Las leyes de finanzas fijaban anualmente estas contribuciones dentro de los límites de un importe determinado (10).
 - **1994-2003:** en aplicación del artículo 18 de la Ley nº 90-568 y del artículo 1654 del CGI, FT se sometió al régimen fiscal de Derecho común a partir del 1 de enero de 1994, con excepción de las contribuciones territoriales directas (contribución territorial e impuesto profesional) para las cuales la Ley nº 90-568 establecía condiciones particulares relativas al tipo, a la base imponible y a las modalidades de imposición. Según una primera estimación de las autoridades francesas, la ventaja que supuso para FT el régimen especial de impuesto profesional que se le aplicó asciende aproximadamente a 198 millones de euros anuales (11). Sobre la base de las cifras proporcionadas posteriormente por las autoridades francesas, el importe parece ser inferior (véanse más adelante los considerandos 54 y siguientes). La Ley de finanzas de 2003 suprimió este régimen impositivo profesional especial que se había previsto por tiempo indefinido (12).
- (7) Véanse los puntos 25 a 33 de la decisión de incoar el procedimiento.
- (8) En cambio, estaba sujeta al IVA desde 1988. Véase el «Rapport au Parlement sur la normalisation de la fiscalité locale de France Télécom» (Informe al Parlamento sobre la normalización de la fiscalidad local de France Télécom), Direction Générale des Impôts, noviembre de 2001, p. 6.
- (9) El artículo 18 de la Ley nº 90-568 planteaba, sin duda, el principio de la sujeción de La Poste y de France Télécom a los impuestos y cánones de Derecho común, pero precisaba que el Derecho común debía aplicarse «a reserva de las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley».
- (10) Artículo 19 de la Ley nº 90-568: «Hasta el 1 de enero de 1994, La Poste y France Télécom sólo deberán abonar los impuestos y cánones que el propio Estado pague efectivamente, en la fecha de publicación de la presente Ley, en razón de las actividades transferidas a empresas públicas. Hasta la misma fecha, las contribuciones de France Télécom al presupuesto civil de investigación y desarrollo y las abonadas en concepto de contribución al presupuesto general se fijan cada año en las leyes de finanzas dentro de los límites de un importe anual calculado aplicando a una base, que para el año 1989 se fijó en 13 700 millones de francos, el índice de variación de los precios al consumo constatado por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos».
- (11) El informe entregado al Parlamento por la Dirección General de Impuestos en noviembre de 2001 sobre la normalización de la fiscalidad de France Télécom precisaba que «la normalización inmediata de las condiciones de imposición de France Télécom en cuanto al impuesto profesional, suponiendo que se aplicase un tipo sin cambios [es decir, independientemente de las decisiones tomadas por los entes territoriales o locales], implicaría un recargo de impuestos de unos 198 millones de euros para la empresa». Véase el «Rapport au Parlement sur la normalisation de la fiscalité locale de France Télécom» (Informe al Parlamento sobre la normalización de la contribución territorial de France Télécom), Direction Générale des Impôts, noviembre de 2001, p. 16.
- (12) El artículo 29 de la Ley de Finanzas de 2003 normalizó completamente el régimen del impuesto profesional aplicado a France Télécom a partir del 1 de enero de 2003. Véase el informe elaborado por el señor Gilles CARREZ, en nombre de la Comisión de Finanzas, Economía General y Plan, sobre el proyecto de Ley de finanzas para 2003, distribuido en la Asamblea Nacional a partir del 14 de octubre de 2002.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (18) Las observaciones enviadas por los interesados se limitan a repetir los argumentos expuestos por la Comisión en la decisión de incoar el procedimiento. Por lo tanto, no se repiten en la presente Decisión.

IV. COMENTARIOS DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS

- (19) La argumentación de las autoridades francesas se concentra en un aspecto fundamental, es decir que el régimen específico aplicado por el Estado a FT no otorgó ventaja alguna a dicha empresa. En efecto, las autoridades francesas admiten que FT estuvo sujeta a un régimen especial de impuesto profesional entre 1991 y 2002, pero consideran que este régimen no le otorgó ninguna ventaja y no afectó en modo alguno los recursos públicos porque se plasmó en una sobreimposición de FT con relación al Derecho común. Para llegar a esta conclusión, las autoridades francesas se basan en los tres elementos siguientes:

- entre 1991 y 1993, FT tuvo que pagar una contribución al presupuesto general que, según las autoridades francesas, debe considerarse como el pago del impuesto profesional e incluye, en particular, el importe del impuesto profesional propiamente dicho,
- las autoridades francesas hacen hincapié en el hecho de que la Ley n° 90-568 estableció de una vez «por todas» un régimen fiscal único aplicable a FT desde 1991 hasta 2003. Dichas autoridades consideran que hay que proceder al cálculo global de la ventaja concedida a FT por este régimen para el conjunto del período 1991-2003. Lo que significa que, en su opinión, la sobreimposición aplicada a FT un año podría «compensar» una subimposición de FT otro año,
- según las autoridades francesas, las modalidades de imposición de la empresa en concepto de impuesto profesional y de impuesto de sociedades son indisolubles; en vista de lo cual, conviene examinar conjuntamente todos los elementos de imposición de FT a lo largo de todo el período 1991-2003. Como el impuesto profesional entra en el cálculo del resultado imponible, la corrección de una posible subimposición debería ir acompañada de una corrección a la baja del importe del impuesto de sociedades.

- (20) En segundo lugar, las autoridades francesas mantienen que la medida en cuestión debería considerarse como existente. Por último, en las reuniones celebradas con la Comisión el 16 y el 23 de junio de 2004, las autoridades

francesas cuestionaron los cálculos —que ellas mismas habían presentado previamente a la Comisión— relativos a la diferencia entre el impuesto profesional abonado por FT y el que hubiese debido pagar de haberse calculado con arreglo al Derecho común. Según las autoridades francesas, era imposible calcular con certeza la subimposición de FT en concepto de impuesto profesional a partir de 1994. Por consiguiente y según las autoridades francesas, la Comisión no debería pronunciarse sobre esta cuestión. Por carta de 5 de julio de 2004, las autoridades francesas presentaron a la Comisión otros cálculos (preparados por la propia FT), que no pretenden en modo alguno ser más precisos o exactos que los ya presentados anteriormente, pero cuyo objeto parece limitarse a ilustrar la imposibilidad de estimar con exactitud la ventaja de que disfrutó FT gracias al régimen especial de impuesto profesional aplicado a partir de 1994.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (21) El artículo 87, apartado 1, del Tratado CE declara incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. En la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión observa que, en principio, están presentes todos los elementos constitutivos de una ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. En la presente Decisión sólo se recogen las conclusiones esenciales de dicho análisis ⁽¹³⁾:
- FT disfrutó de un trato específico para el impuesto profesional (regulado por los artículos 18 a 21 de la Ley n° 90-568),
 - según las estimaciones de las propias autoridades francesas, este trato particular pudo concederle una ventaja,
 - el Parlamento francés estableció las disposiciones especiales aplicables a FT en cuanto a impuesto profesional por medio de una ley promulgada por el Presidente de la República Francesa, lo que no deja lugar a dudas en cuanto al hecho de que la medida es imputable al Estado,
 - en la medida en que FT pagó menos impuestos que las empresas reguladas por el Derecho común, se considera que se le asignaron recursos públicos,

⁽¹³⁾ Para más detalles, véase el capítulo III de la decisión de incoar el procedimiento.

- puesto que FT opera en el muy competitivo sector de las telecomunicaciones, las ventajas de que disfruta falsean o amenazan con falsear la competencia,
- puesto que FT opera en mercados que desde finales de los años ochenta se han abierto progresivamente a la competencia, cualquier ventaja otorgada a FT por el Estado puede afectar al comercio entre Estados miembros.

1. Período 1991-1993

- (22) Para analizar el régimen del impuesto profesional durante el período 1991-1993, conviene examinar el primer argumento formulado por las autoridades francesas según el cual la contribución al presupuesto general abonada por FT de 1991 a 1993 inclusive era de carácter fiscal y puede tenerse en cuenta como equivalente al pago del impuesto profesional según modalidades específicas. Por lo que se refiere a este aspecto, la Comisión observa que, según jurisprudencia reiterada, la existencia de una ayuda no puede negarse sólo porque la empresa beneficiaria de un régimen fiscal ventajoso abone por otro concepto contribuciones más gravosas⁽¹⁴⁾. Cada impuesto, en efecto, tiene su propia lógica y obedece a supuestos distintos.
- (23) En cuanto al carácter fiscal de la contribución, la Comisión destaca en primer lugar que la ley no la vincula explícitamente al impuesto profesional. La ley no dispone en modo alguno que dicha contribución debía abonarse en lugar del impuesto profesional. El importe de la contribución tampoco se definió con arreglo a los parámetros que determinan el importe del impuesto profesional.
- (24) Además, en la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión destacó que el importe de la suma global pagada por FT al Estado en concepto de contribución al presupuesto general era equivalente a los beneficios que PTT abonó al Estado en 1989 y 1990. Por consiguiente, la Comisión consideró que la suma abonada se aproximaba más a un pago sobre los resultados de gestión de FT que a una contribución en concepto de aplicación de un régimen específico de impuesto profesional.

⁽¹⁴⁾ El Tribunal consideró, en efecto, que la desgravación de las cargas sociales correspondientes a los subsidios familiares no podía «compensarse» mediante una carga suplementaria por seguro de desempleo. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de julio de 1974 en el asunto 173-73, República Italiana/Comisión, apartado 34, Rec. 1974, p. 709 (Edición especial española de 1974, p. 325): «El argumento según el cual la desgravación inculpada no constituye «una ayuda estatal» porque la consiguiente pérdida de ingresos se compensa mediante recursos procedentes de las contribuciones abonadas en concepto de seguro de desempleo no es admisible». Véase también la Decisión 2002/581/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, sobre el régimen de ayudas estatales ejecutado por Italia en favor de los bancos, según la cual «una medida selectiva podría justificarse por la naturaleza específica de la actividad a la que se destina, pero no por la existencia de otras medidas selectivas» (DO L 184 de 13.7.2002, p. 27, considerando 35).

- (25) Antes de 1990, cuando ejercía las actividades de FT una Dirección del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones, el presupuesto anejo de dicha Dirección presentaba un superávit. Para colmar el déficit del presupuesto general del Estado, se hizo una transferencia de este presupuesto anejo al presupuesto general en concepto de «excedentes de explotación», a la que más adelante se añadieron otros importes destinados a financiar acciones específicas. En 1988, el Gobierno asumió el compromiso de estabilizar hasta 1992 la contribución del presupuesto anejo al presupuesto general en 13 700 millones de francos franceses (FRF) para 1989 y en 14 000 millones FRF para 1990. Éste es el importe que la Ley n° 90-568 tomó como referencia para fijar la contribución impuesta a FT en favor del presupuesto general para los años 1991, 1992 y 1993⁽¹⁵⁾.

- (26) De un modo general, las características de esta contribución (pago global, importe fijado en función del superávit de explotación de la empresa en épocas anteriores) no son las de la fiscalidad clásica.

- (27) Teniendo en cuenta sus antecedentes y las modalidades utilizadas para determinarla, esta contribución se aproxima a una participación en los resultados de gestión.

- (28) No obstante, aunque la contribución no está explícitamente vinculada por la ley al impuesto profesional, sí lo está al régimen fiscal específico aplicable a FT. En efecto, en el marco del mismo capítulo denominado «Fiscalidad» y en el mismo artículo, la Ley n° 90-568 establece que FT no tiene que pagar impuestos (que no sean los que paga el Estado) y que debe pagar esta contribución al presupuesto general, siendo ambas disposiciones aplicables durante el mismo período (del 1 de enero de 1991 al 1 de enero de 1994).

- (29) Además, la contribución contiene elementos típicos de un impuesto, ya que se trata de una prestación pecuniaria percibida con carácter definitivo, sin contrapartida y a través de la autoridad pública, por el Estado u otra entidad pública. Por último, la contribución aporta recursos al Estado.

⁽¹⁵⁾ France Télécom tenía que pagar al presupuesto general un importe que la ley de finanzas fijaba cada año «dentro de los límites de un importe anual calculado aplicando a una base, fijada en 13 700 millones de francos para el año 1989, el índice de variación de los precios al consumo constatado por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos» (artículo 19 de la Ley n° 90-568).

- (30) Por lo tanto, al parecer el objetivo del artículo 19 de la Ley consistía en instaurar un período transitorio de tres años, durante el cual FT seguiría pagando al Estado las mismas cantidades que en épocas anteriores en concepto de participación en los resultados de explotación, y al mismo tiempo se eximía a la empresa del pago de todos los impuestos (excepto de los que paga el Estado). Si FT hubiese estado sujeta desde el principio al impuesto de Derecho común, entre otras cosas hubiera tenido que pagar la contribución territorial (en beneficio de los entes locales y no del presupuesto general del Estado como es el caso, por ejemplo, del impuesto profesional), lo que hubiese supuesto el riesgo de provocar una disminución de la contribución de FT al presupuesto nacional (en la medida en que no estaba previsto establecer inmediatamente una nueva forma de participación en los resultados de gestión).
- (31) En conclusión, parece que la contribución en favor del presupuesto general que FT tuvo que abonar de 1991 a 1993, inclusive, era de carácter mixto: en parte fiscal y en parte participación en los resultados de gestión, en la medida en que dicha contribución garantizaba que, durante un período transitorio de tres años, la empresa pagaría al Estado una suma equivalente a la que hubiese abonado si hubiera pagado impuestos con arreglo al Derecho común, más una suma suplementaria correspondiente a una contribución sobre los resultados de explotación. En otros términos, la contribución especial que FT pagó al Estado entre 1991 y 1993 inclusive cumplía una doble función: pago de distintos impuestos y —en cuanto al superávit— participación del Estado propietario en los resultados de la empresa.
- (32) A la luz de lo que precede y, en particular, del carácter parcialmente fiscal de la contribución y del vínculo entre ésta y el régimen fiscal específico de la empresa, incluso en ausencia de indicaciones textuales explícitas de que dicha contribución deba considerarse como una modalidad específica de pago del impuesto profesional, la Comisión concluye que de 1991 a 1993 inclusive la contribución en cuestión se consideró en parte como pago de impuestos, incluido el pago del impuesto profesional, y en parte —el superávit— como participación del Estado propietario en los resultados de gestión de la empresa.
- (33) A este respecto conviene añadir que, según la información presentada por las autoridades francesas durante el período comprendido entre 1991 y 1993 inclusive, la contribución en cuestión fue de mayor cuantía que los impuestos que FT hubiese debido pagar de estar sujeta al régimen de Derecho común del impuesto profesional y del impuesto de sociedades. De lo que se desprende que, al parecer, durante este período FT no disfrutó de ninguna ventaja vinculada a la exención del impuesto profesional. Sin embargo, la Comisión observa que, de 1991 a 1993 inclusive, FT sólo tuvo que pagar los impuestos que efectivamente paga el Estado (en particular, no pagó

contribución territorial). Por consiguiente, para cerciorarse de que la exención del impuesto profesional y su sustitución por la contribución en cuestión no había supuesto ventaja fiscal alguna a FT, la Comisión preguntó a las autoridades francesas si la contribución representaba un importe superior a todos los demás impuestos que FT hubiese pagado en caso de habersele aplicado el régimen tributario de Derecho común (y no sólo superior al importe de la suma del impuesto profesional más el impuesto de sociedades)⁽¹⁶⁾. En las reuniones celebradas con la Comisión el 16 y el 23 de junio de 2004, las autoridades francesas confirmaron que el importe de la contribución era efectivamente superior a la suma de todos los demás impuestos. Por lo tanto, la Comisión considera que FT no se benefició de una ventaja para el período comprendido entre 1991 y 1993 inclusive, en la medida en que estuvo sujeta a una contribución especial de carácter mixto, en parte en concepto de pago de distintos impuestos y —en cuanto al importe sobrante—, en concepto de contribución sobre los resultados de explotación, contribución especial cuyo importe era superior a la suma de los impuestos y cánones de cuyo pago se dispensó a FT.

2. Período 1994-2003

- (34) Para analizar el régimen del impuesto profesional durante el período comprendido entre 1994 y 2003, conviene examinar los argumentos segundo y tercero formulados por las autoridades francesas.
- (35) Las autoridades francesas hacen hincapié en el hecho de que la Ley n° 90-568 estableció «de una vez por todas» un régimen fiscal único aplicable a FT de 1991 a 2002, inclusive. Según ellas, conviene proceder a un cálculo global de la ventaja que este régimen pudo suponer para FT durante todo el período 1991-2002, inclusive. Lo que significa que, en su opinión, una sobreimposición de FT un año podría «compensar» una subimposición de FT otro año. Más concretamente, las autoridades francesas mantienen que la subimposición de FT durante el período «definitivo» (del 1 de enero de 1994 al 1 de enero de 2003) queda compensada con una sobreimposición (con motivo del pago de la contribución) abonada durante el período «transitorio» (del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993). En efecto, el importe pagado por FT al Estado en concepto de esta contribución para 1991, 1992 y 1993 al parecer fue superior al que se hubiese abonado en el marco de un régimen tributario de Derecho común, hasta el punto de superar la ventaja que supuestamente FT obtuvo de las modalidades específicas de cálculo del impuesto profesional durante el período «definitivo».

⁽¹⁶⁾ Como el procedimiento se incoó sobre la cuestión del impuesto profesional exclusivamente, y no sobre la contribución territorial y el impuesto de sociedades, la presente Decisión sólo se refiere al impuesto profesional. En cualquier caso, para el período de referencia, cualquier exención de otros impuestos otorgada por el Estado francés en beneficio de France Télécom hubiese prescrito en la fecha de la presente Decisión, en virtud del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

(36) Esta argumentación no es admisible. La Ley nº 90-568 estableció dos regímenes de imposición inequívocamente distintos:

- un régimen «transitorio» para el período comprendido entre 1991 y 1994 durante el cual se dispensaba a FT del pago de cualquier impuesto excepto los que habitualmente paga el Estado, al que debía pagar (además), una suma global en concepto de «contribución en favor del presupuesto general»,
- a partir de 1994, un régimen supuestamente definitivo (la ley no establece ningún plazo de fin de aplicación de dicho régimen y hubo que promulgar otra ley en 2003 para suprimirlo); en el marco de este régimen, FT estaba sujeta con arreglo al Derecho común a todos los impuestos, excepto a la contribución por la propiedad del suelo edificado o edificable y el impuesto profesional para los que se establecieron condiciones especiales.

(37) Según jurisprudencia constante, una ayuda otorgada a una empresa no puede «compensarse» mediante un gravamen específico aplicado a la misma empresa por un concepto distinto. De este modo el Tribunal excluye que una desgravación de las cargas sociales en concepto de subsidios familiares de que disfrutaban algunas empresas pueda «compensar» un gravamen suplementario aplicado a estas mismas empresas en concepto de seguro de desempleo ⁽¹⁷⁾.

(38) En aplicación de esta jurisprudencia, la Comisión no puede admitir que la subimposición de FT en concepto de impuesto profesional a partir de 1994 pueda ser compensada mediante la contribución especial abonada por FT entre 1991 y 1994, contribución que no estaba específicamente vinculada al impuesto profesional. En efecto, como ya había constatado la Comisión, la Ley nº 90-568 no dispone en modo alguno que la contribución especial se adeudaba en lugar del impuesto profesional. El importe de esta contribución tampoco se definió según los parámetros que determinan el importe del impuesto profesional sino en relación con los beneficios que PTT pagó al Estado en 1989 y 1990. Habida cuenta de sus antecedentes y de sus modalidades de definición, esta contribución está más emparentada con una contribución sobre los resultados de gestión que con una contribución específica en concepto de impuesto profesional. Normalmente esto hubiese debido llevar a la Comisión a excluir cualquier tipo de compensación y considerar que el impago del impuesto profesional durante el período «transitorio» constituye también una ventaja específica otorgada a la empresa.

(39) Sólo excepcionalmente la Comisión admitió que la contribución abonada por la empresa entre 1991 y 1993 podía considerarse también como el pago del impuesto profesional. En efecto, habida cuenta del carácter ambi-

guo de esta contribución, que parece vinculada al régimen fiscal específico aplicable a FT ⁽¹⁸⁾ y puesto que superaba el importe que se hubiese derivado de la aplicación de los regímenes fiscales de Derecho común y habida cuenta del carácter transitorio del régimen en cuestión, la Comisión decidió conceder el beneficio de la duda a la empresa y aceptó reconocer el carácter parcialmente fiscal de la contribución y el hecho de que podía considerarse también como un pago de impuestos. Sin embargo, toda parte de la contribución que supere la carga fiscal normalmente aplicable en virtud del Derecho común no puede entenderse más que como remuneración del capital, lo que excluye que pueda constituir un fundamento jurídico para una compensación. En efecto, una compensación entre las sumas pagadas por FT en concepto de contribuciones sobre superávit de gestión y la subimposición de FT para el impuesto profesional implicaría una confusión de contribuciones de diferente carácter (bonificaciones fiscales con ganancias de carácter patrimonial), lo que no puede admitirse.

(40) Por último, la Comisión observa que la Ley nº 90-568 no establece en absoluto la compensación de la subimposición de FT a partir de 1994 mediante una sobreimposición entre 1991 y 1994. Ahora bien, un cálculo global como el propuesto por las autoridades francesas implicaría recalificar *a posteriori* el excedente de imposición supuestamente pagado por FT durante el período «transitorio» como anticipo de impuesto (crédito de impuestos) a deducir de los años siguientes, lo que no era en modo alguno el objeto de la Ley nº 90-568 al instaurar estos dos regímenes. Si ahora las autoridades francesas proponen proceder a una compensación entre contribuciones de diferente carácter (la contribución especial de carácter mixto —a la vez fiscal y de dividendos—, y la subimposición de FT en concepto de impuesto profesional), aplicables a dos períodos distintos, esto no se debe de ninguna manera a la aplicación de las normas fiscales normales del Derecho francés, sino que corresponde a una racionalización *a posteriori* destinada a evitar la recuperación de la ayuda de que se benefició FT.

(41) En conclusión, la Comisión no puede aceptar el segundo argumento de las autoridades francesas, según el cual habría que proceder a un cálculo global de la ventaja otorgada por este régimen a FT para el conjunto del período de 1991 a 2002, inclusive.

(42) Lo que significa que la diferencia entre el impuesto profesional efectivamente pagado por FT y el que hubiese adeudado según el régimen de Derecho común del 1 de enero de 1994 al 1 de enero de 2003 constituye una ayuda estatal puesto que representa una ventaja para FT concedida por medio de recursos que de otro modo hubiesen pasado al presupuesto del Estado.

⁽¹⁷⁾ Asunto 173/73, ya citado.

⁽¹⁸⁾ En el marco del mismo capítulo titulado «Fiscalidad» y en el mismo artículo, la Ley nº 90-568 establece que France Télécom no debía pagar más impuestos que los mismos que paga el Estado y que debía pagar esta contribución en favor del presupuesto general, ambas disposiciones siendo aplicables durante el mismo período.

- (43) La Comisión tampoco puede aceptar el argumento según el cual el impuesto profesional entra en el cálculo del resultado imponible y la corrección de una posible subestimación de la contribución en concepto de impuesto profesional debería conllevar una corrección a la baja del importe del impuesto de sociedades, puesto que las modalidades de imposición de la empresa en concepto de impuesto profesional e impuesto de sociedades son indisolubles.
- (44) En efecto, el Tribunal desestimó esta alegación al afirmar claramente que «[...] la Comisión no debe calcular, cuando adopta decisiones en las que ordena la devolución de las ayudas de Estado, los efectos del impuesto sobre el importe de las ayudas que deben devolverse, puesto que este cálculo está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho nacional, sino que debe limitarse a indicar el importe bruto que debe devolverse. Ello no impide que, cuando se devuelva, las autoridades nacionales deduzcan, en su caso, del importe que debe recuperarse, determinadas cantidades con arreglo a sus normas internas, siempre que la aplicación de dichas normas internas no haga prácticamente imposible la referida devolución o no sea discriminatoria respecto de casos comparables regulados por el Derecho interno»⁽¹⁹⁾.

VI. AYUDA NUEVA

- (45) En cuanto al tipo de ayuda, la Comisión confirma la conclusión preliminar que expuso en la decisión de incoar el procedimiento, según la cual la ayuda en cuestión debe considerarse como una ayuda nueva. En efecto, el régimen de exención del impuesto profesional se instauró mediante una ley de 1990 (o sea, en fecha posterior a la entrada en vigor del Tratado), precisamente para evitar que la creación de FT como operador público implicase que la empresa cayera en el ámbito de la fiscalidad de Derecho común. Además, a partir de 1988 el sector de las telecomunicaciones se liberalizó progresivamente. Como a partir de 1994 FT recibió ayudas vinculadas al régimen específico del impuesto profesional y en dicha fecha los mercados en los que operaba FT eran al menos parcialmente competitivos⁽²⁰⁾, la Comisión debe concluir que la medida en cuestión constituye una ayuda nueva.

VII. PRESCRIPCIÓN

- (46) Las autoridades francesas consideran que en cualquier caso el supuesto régimen de ayudas en favor de FT,

instaurado por la Ley n° 90-568, constituye un régimen de ayudas existentes que no pueden recuperarse. Dichas autoridades observan que este régimen fue instaurado por la Ley n° 90-568 de 2 de julio de 1990 y, por lo tanto, consideran que la ayuda se concedió al beneficiario el 2 de julio de 1990 (es decir, el día en que se aprobó la Ley). Como la incoación del procedimiento se decidió el 30 de enero de 2003, es decir, una vez superado el plazo de diez años desde la concesión de la ayuda, las autoridades francesas mantienen que, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999, la supuesta ayuda en favor de FT «al parecer está cubierta» por las normas comunitarias sobre prescripción de las ayudas estatales.

- (47) Conviene recordar, a este respecto, que el artículo 15 establece lo siguiente:

«1. Las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años.

2. El plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal al beneficiario, bien como ayuda individual, bien en virtud de un régimen de ayudas. Cualquier acción emprendida por la Comisión o por un Estado miembro a petición de la Comisión y que esté relacionada con la ayuda ilegal interrumpirá el plazo de prescripción. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio. El plazo de prescripción deberá suspenderse durante el tiempo en que la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Cualquier ayuda para la que haya expirado el plazo de prescripción se considerará como ayuda existente.»

- (48) Conviene observar que el plazo de diez años previsto en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 «lejos de ser la expresión de un principio general que transforma una ayuda nueva en una ayuda existente, se opone únicamente a la recuperación de las ayudas establecidas con más de diez años de anterioridad a la primera intervención de la Comisión»⁽²¹⁾. Por lo tanto, en aplicación del

⁽¹⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995 en el asunto T-459/93, Siemens SA/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1995, p. II-1675.

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2000 en los asuntos acumulados T-298/97, T-312/97, T-313/97, T-315/97, T-600/97 a 607/97, T-1/97, T-3/98 a T-6/98 y T-23/98, Alzetta Mauro y otros/Comisión de las Comunidades Europeas, apartados 141 y siguientes, Rec. 2000, p. II-2319; sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-44/93, Namur-Les assurances du Crédit SA/Office National du Ducroire and the Belgian State, Rec. 1994, p. I-3829.

⁽²¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 2002 en los asuntos acumulados T-195/01 y T-207/01, Government of Gibraltar/Comisión de las Comunidades Europeas, apartado 130, Rec. 2002, p. II-2309.

artículo 15 del Reglamento, la ayuda de que se benefició FT en virtud del régimen específico de impuesto profesional, no perdería su carácter de nueva ayuda debido al hecho de que este régimen se estableció más de diez años atrás. Simplemente en virtud de esta disposición, la Comisión sólo podría ordenar la recuperación de las ayudas concedidas a la empresa durante los diez años anteriores a su acción. Ahora bien, en la medida en que FT fue beneficiaria de la ayuda a partir del ejercicio 1994 y en que la decisión de incoar el procedimiento se remonta al 30 de enero de 2003, la Comisión debe ordenar la recuperación íntegra de la ayuda en cuestión.

- (49) Conviene destacar también que según el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999, «las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años» y que este plazo «se contará a partir de la fecha en que se haya concedido la ayuda ilegal al beneficiario [...] en virtud de un régimen de ayudas». Por consiguiente y en virtud del Reglamento, lo que cuenta es la fecha en la que la ayuda individual se concedió al beneficiario en el marco de un régimen de ayudas y no la fecha en la que se instauró el régimen propiamente dicho. En otros términos, lo que prescribe el artículo 15 del Reglamento es la posibilidad para la Comisión de pedir la recuperación de las ayudas ilegalmente concedidas al beneficiario más de diez años atrás y, al contrario de lo que pretenden las autoridades francesas, en modo alguno los propios regímenes de ayudas. De ello se desprende que en el caso de los regímenes de ayudas, el plazo de prescripción para la recuperación no comienza a contar el día de la instauración del régimen, sino el día en que la ayuda se concedió efectivamente al beneficiario. La Ley n° 90-568 instauró un régimen de ayudas en favor de FT ⁽²²⁾. Por lo tanto, el plazo de prescripción de las ayudas concedidas a FT en virtud de este régimen fiscal específico no comienza a contar el día de la aprobación de la Ley n° 90-568, sino el día en que efectivamente se concedió la ayuda a FT, es decir, la fecha en que cada año había que pagar el impuesto profesional.

- (50) En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción y al contrario de lo que mantienen las autoridades francesas, para que dicho plazo se detenga no es necesaria una decisión formal de la Comisión. Según el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999, «Cualquier acción emprendida por la Comisión [...] que esté relacionada con la ayuda ilegal interrumpirá el plazo de prescripción». El Tribunal ya consideró que una simple solicitud de información puede interrumpir el plazo de prescripción

⁽²²⁾ Según el artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 659/99, se entiende por «régimen de ayudas» el dispositivo con arreglo al cual se pueden conceder ayudas individuales a las empresas definidas en el mismo de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, así como todo dispositivo con arreglo al cual pueda concederse ayuda, no vinculada a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado.

establecido por el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 ⁽²³⁾. En este caso concreto, la primera petición de información dirigida por la Comisión a las autoridades francesas sobre el régimen especial de impuesto profesional aplicable a FT se remonta al 28 de junio de 2001. Por consiguiente, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999, el plazo de prescripción se interrumpió en esa fecha ⁽²⁴⁾.

- (51) Por lo tanto, sólo las ayudas concedidas a FT más de diez años antes de la primera solicitud de información (o sea, antes del 28 de junio de 1991), podían ser ya irre recuperables. Pero en la medida en que la ayuda se concedió a FT a partir del ejercicio 1994 en el marco del régimen del impuesto profesional aplicable para el período 1994-2003, la Comisión debe ordenar la recuperación íntegra de la ayuda en cuestión.

VIII. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA

- (52) Las autoridades francesas no adujeron ningún argumento preciso para apoyar la compatibilidad de la ayuda. La Comisión destaca que, por las razones expuestas en los apartados 122 y 123 de la decisión de incoación, considera que la ayuda no es compatible con el mercado común en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, o en el artículo 87, apartado 3, letras a), c) (referente al desarrollo económico de determinadas regiones), d) y e). Por otra parte, la ayuda en cuestión no está vinculada a ningún proyecto de reestructuración de la empresa sino que en todo caso constituye una ayuda de funcionamiento. Por consiguiente, la ayuda no puede ser considerada como compatible con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c) (referente al desarrollo económico de determinadas actividades económicas).

IX. CONCLUSIÓN

- (53) Habida cuenta de estas consideraciones, la Comisión concluye que:

— El régimen de impuesto profesional aplicable durante el período comprendido entre 1991 y 1993 inclusive no constituye una ayuda estatal.

⁽²³⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de abril de 2003 en el asunto T-369/00, Département du Loiret/Comisión de las Comunidades Europeas, apartados 81 y siguientes, Rec. 2003, p. II-1789.

⁽²⁴⁾ En efecto, como ya observó el Tribunal, «al cursar una solicitud de información a un Estado miembro, la Comisión le informa de que posee información relativa a una ayuda supuestamente ilegal y de que, en su caso, dicha ayuda deberá ser reembolsada». «Por consiguiente, la simplicidad de la solicitud de información no la priva de efecto jurídico como acción que puede interrumpir el plazo de prescripción previsto en el artículo 15 del Reglamento n° 659/1999», véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-369/00, apartados 79 y 82, antes citado.

— La diferencia entre el impuesto profesional efectivamente pagado por FT y el que hubiese debido pagar con arreglo al Derecho común del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2002 constituye una ayuda estatal. Esta ayuda es una ayuda nueva que Francia ejecutó ilegalmente vulnerando con ello el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Esta ayuda no es compatible con el mercado común y, por lo tanto, debe recuperarse.

(54) Según las estimaciones del informe entregado al Parlamento francés por la Dirección General de Impuestos en

noviembre de 2001, «la normalización inmediata de las condiciones de imposición de FT respecto al impuesto profesional implicaría, con un tipo sin cambios [es decir, al margen de las decisiones tomadas por los entes territoriales], un recargo de imposición de alrededor 198 millones de euros para la empresa». Sin embargo, mediante carta con fecha de 15 de mayo de 2003 las autoridades francesas presentaron a la Comisión información más precisa sobre la subimposición de FT con arreglo al régimen específico de impuesto profesional, que figura el siguiente cuadro:

(en millones EUR)

Ejercicio	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Acumulación
Simulación imposición de Derecho común	674	786	830	923	1 012	1 092	1 035	1 039	971	8 362
Imposición efectiva de FT	560	667	694	785	855	914	940	913	894	7 222
Subimposición	114	119	136	138	157	178	95	126	77	1 140

Fuente: Respuesta de las autoridades francesas de 15 de mayo de 2003.

— Las autoridades francesas calcularon con exactitud el impuesto profesional que FT hubiese tenido que pagar en 2000, 2001 y 2002 de haber estado sujeta al régimen de Derecho común, a partir del desglose a escala local de las instalaciones y bienes muebles, propiedades de suelo edificado y sin edificar y salarios previa aplicación de los tipos impositivos locales.

— Estimaron el impuesto profesional de 1994 a 1999 con referencia al importe del impuesto profesional que hubiese pagado FT en 2000 de haber estado sujeta al régimen de Derecho común, previa corrección de la evolución de la base imponible y de los tipos impositivos desde 1991, puesto que los datos disponibles no permiten un cálculo exacto para los años anteriores al año 2000, habida cuenta de la dificultad de reconstituir las bases imponibles y los tipos locales.

— De estas estimaciones se desprende que el importe de las ayudas que hay que recuperar asciende a 1 140 millones EUR.

(55) Mediante una carta de 29 de enero de 2004, las autoridades francesas informaron a la Comisión de que el impuesto profesional adeudado por la empresa en 2003 (primer año de aplicación del régimen de Derecho común) ascendía a 773 millones EUR, es decir, un importe sensiblemente inferior a los 971 millones EUR simulados en 2002, cuando el importe del impuesto

profesional efectivamente adeudado aún se desconocía. Hicieron hincapié en que la extrapolación retrospectiva a los años anteriores confirmaba y reforzaba su posición puesto que, al parecer, demuestra la sobreimposición aplicada a FT en relación con el Derecho común.

(56) Por último, en las reuniones celebradas con la Comisión el 16 y el 23 de junio de 2004, las autoridades francesas mantuvieron que los cálculos anteriores presentados a la Comisión eran poco precisos y que era imposible estimar exactamente el importe de ayuda de que FT se había beneficiado entre 1994 y 2003. Por este motivo, invitaron a la Comisión a no pronunciarse sobre la presunta ayuda de que FT fue beneficiaria gracias al régimen especial de impuesto profesional.

(57) En cuanto a este último argumento se refiere, la Comisión observa en primer lugar que se trata de un nuevo argumento que contradice la posición anterior de las autoridades francesas, que el 15 de mayo de 2003 presentaron estimaciones que posteriormente, el 29 de enero de 2004, confirmaron y completaron. Por otra parte, durante todo el procedimiento las autoridades francesas no pusieron en duda en ningún momento la exactitud de estas estimaciones. Hasta las reuniones de junio de 2004, cuando se hizo patente que el examen de la Comisión estaba casi terminado, las autoridades francesas no pusieron en duda las estimaciones que habían presentado anteriormente. En tales circunstancias, el argumento de que es imposible calcular con precisión el importe de las ayudas otorgadas a FT no puede admitirse.

(58) Por otra parte, el 5 de julio de 2004 las autoridades francesas presentaron a la Comisión nuevas estimaciones relativas al impuesto profesional que FT hubiese debido pagar de haber estado la empresa sujeta al régimen de Derecho común entre 1991 y 2002 inclusive. Mediante fax de 13 de julio de 2004, las autoridades francesas precisaron que «estas estimaciones se basan exclusivamente en el importe efectivo, que ahora se conoce, del impuesto profesional pagado por FT para el año 2003, según las modalidades de Derecho común». Mediante fax de 16 de julio de 2004, las autoridades francesas precisaron la metodología aplicada para obtener estas nuevas estimaciones:

— las autoridades francesas establecieron que la cotización neta de impuesto profesional de FT para el año 2003 asciende a 773 millones EUR,

— tras lo cual, calcularon la cotización de impuesto profesional que FT hubiese debido pagar en virtud de la Ley nº 90-568, habida cuenta de las declaracio-

nes de FT para 2003; dicho importe asciende a 696 millones EUR,

— las autoridades francesas constataron además que las nuevas disposiciones vigentes (aplicación del régimen de Derecho común a partir de los tipos efectivos y de las bases imponibles reales) hubiesen tenido por efecto un aumento de 77 millones EUR para el ejercicio 2003, es decir, un aumento del 11,06 % de la cotización que hubiese debido pagarse de aplicarse las normas anteriores,

— tras lo cual se procedió a aplicar este porcentaje de aumento a las cotizaciones efectivamente pagadas por FT entre 1991 y 2002,

— de estas estimaciones se desprende que la subimposición de FT durante el período comprendido entre 1994 y 2002 inclusive asciende a 798 millones EUR.

(en millones EUR)

Ejercicio	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
Simulación imposición de Derecho común	622	741	771	872	949	1 015	1 044	1 014	992	8 020
Imposición efectiva de FT	560	667	694	785	855	914	940	913	894	7 222
Subimposición	62	74	77	87	94	101	104	101	98	798

Fuente: Carta de las autoridades francesas de 5 de julio de 2004.

(59) En esta fase y habida cuenta de la información divergente presentada por las autoridades francesas, la Comisión no puede definir el importe exacto de la ayuda que debe recuperarse, pero considera que FT se ha beneficiado de una ayuda estatal cuyo importe se sitúa entre 798 y 1 140 millones EUR en capital, más los intereses devengados desde la fecha en que se puso a disposición del beneficiario hasta la fecha de su recuperación⁽²⁵⁾. A más tardar antes del 1 de noviembre de 2004, la Comisión, en colaboración con las autoridades francesas, determinará el importe exacto de la ayuda que deberá recuperarse en el marco del procedimiento de recuperación.

(60) En conclusión, la Comisión considera que el régimen específico de impuesto profesional aplicable a FT entre 1994 y 2003 supuso para dicha empresa una ventaja constitutiva de ayuda estatal, en la medida en que el importe de sus impuestos fue inferior al que habría resultado de aplicarse el Derecho común. Esta ayuda estatal

concedida por las autoridades francesas en incumplimiento de su obligación de notificación previa es incompatible con el mercado común y debe recuperarse. La Comisión invita a las autoridades francesas, en virtud de su obligación de cooperación leal, a colaborar con ella para definir el importe exacto de la ayuda que deberá recuperarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida ilegalmente por Francia, en infracción del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, a France Télécom mediante el régimen de impuesto profesional aplicable a esta empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2002 (establecido por el artículo 18 de la Ley nº 90-568 y por el artículo 1654 del CGI) es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

1. Francia deberá adoptar todas las medidas necesarias para recuperar de France Télécom la ayuda que se define en el artículo 1.

⁽²⁵⁾ Sin perjuicio de la posibilidad que, según jurisprudencia constante, tienen las autoridades francesas en el momento de la recuperación, de que «deduzcan, en su caso, del importe que debe recuperarse, determinadas cantidades con arreglo a sus normas internas, siempre que la aplicación de dichas normas internas no haga prácticamente imposible la referida devolución o no sea discriminatoria respecto de casos comparables regulados por el Derecho interno». (Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-459/93, antes citado.)

2. El reembolso de la ayuda se llevará a cabo sin demora y con arreglo a los procedimientos previstos en la legislación nacional, siempre que éstos permitan ejecutar de forma inmediata y efectiva la presente Decisión.

3. Las ayudas recuperables devengarán intereses desde la fecha en que estuvieron a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación.

4. Los intereses se calcularán con arreglo a las disposiciones del capítulo V del Reglamento (CE) n^o 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n^o 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽²⁶⁾.

Artículo 3

Francia deberá informar a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que tenga previsto adoptar o que ya haya adoptado en cumplimiento de ésta. Para ello, Francia deberá utilizar el cuestionario adjunto a la presente Decisión.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽²⁶⁾ DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2005

relativa a determinadas medidas de protección en relación con una sospecha de presencia de gripe aviar altamente patógena en Rumanía

[notificada con el número C(2005) 4068]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/710/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una infección vírica de las aves y las aves de corral responsable de una mortalidad y unos trastornos que pueden adquirir rápidamente proporciones de epizootia que supongan una grave amenaza para la salud animal y la salud pública y reduzcan considerablemente la rentabilidad de la cría de aves de corral. Existe el riesgo de que el agente patógeno se introduzca a través del comercio internacional de aves de corral vivas y de productos avícolas.
- (2) El 12 de octubre de 2005 Rumanía notificó a la Comisión el aislamiento de un virus H5 de gripe aviar recogido de un caso clínico. A la espera de que concluya la determinación del tipo de neuraminidasa (N) y del índice de patogenicidad, el cuadro clínico hace sospechar que se trata de una gripe aviar altamente patógena.
- (3) Teniendo en cuenta el riesgo que supone para la salud animal la introducción de esta enfermedad en la Comunidad, procede suspender temporalmente, como medida

inmediata, las importaciones desde Rumanía de aves de corral vivas, estrucioniformes, aves de caza de cría y silvestres vivas, aves vivas diferentes de las aves de corral y de huevos para incubar de estas especies.

- (4) Dado que las importaciones de trofeos de caza, huevos para consumo humano y plumas no tratadas procedentes de Rumanía están autorizadas, conviene suspender también las importaciones de dichos productos por el riesgo que suponen para la salud animal.
- (5) Asimismo, debe suspenderse la importación a la Comunidad procedente de Rumanía de la carne fresca de aves de corral, estrucioniformes y aves de caza de cría y silvestres, y la importación de preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne.
- (6) Teniendo en cuenta el período de incubación de la enfermedad, parece apropiado seguir autorizando determinados productos derivados de aves de corral sacrificadas antes del 1 de agosto de 2005.
- (7) La Decisión 2005/432/CE de la Comisión, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE ⁽³⁾, fija la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece regímenes de tratamientos considerados eficaces para la inactivación de los patógenos respectivos. Para prevenir el riesgo de transmisión de la enfermedad por medio de tales productos, debe aplicarse un tratamiento adecuado en función del estado sanitario del país de origen y de las especies de las que se obtiene el producto. En consecuencia, parece apropiado seguir autorizando las importaciones de productos cárnicos de aves de corral originarios de Rumanía y tratados a una temperatura mínima de 70 °C en todo el producto.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 151 de 14.6.2005, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros suspenderán la importación desde el territorio de Rumanía, de:

- aves de corral vivas, estrucioniformes vivas, aves de caza de cría y silvestres vivas, aves vivas diferentes de las aves de corral tal como se definen en el artículo 1, tercer guión, de la Decisión 2000/666/CE, incluidas las aves que acompañan a sus dueños (aves de compañía), y los huevos para incubar de estas especies;
- carne fresca de aves de corral, estrucioniformes y aves de caza de cría y silvestres;
- preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne;
- alimentos y piensos no transformados para animales de compañía que contengan cualquier parte de las especies citadas;
- huevos para el consumo humano;
- trofeos de caza no tratados de cualesquiera aves, y
- plumas y partes de plumas sin transformar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de los productos contemplados en el apartado 1, guiones primero a cuarto, que procedan de aves sacrificadas antes del 1 de agosto de 2005.

3. En los certificados veterinarios o documentos comerciales que acompañen a los envíos de los productos mencionados en el apartado 2 deberá figurar el siguiente texto, según proceda para cada especie:

«Carne fresca de aves de corral/Carne fresca de estrucioniformes/Carne fresca de aves de caza silvestres/Carne fresca de aves de caza de cría/Producto cárnico a base de carne de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría o silvestres, o que contiene dicha carne/Preparado de carne a base de carne de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría o silvestres, o que contiene dicha carne/Alimentos y piensos no transformados para animales de compañía que contienen cualquier parte de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría o silvestres^(A) procedentes de aves sacrificadas antes del 1 de agosto de 2005, de confor-

midad con el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 2005/710/CE.

(^A) Táchese lo que no proceda.».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral, estrucioniformes y aves de caza de cría y silvestres, o que contengan dicha carne, cuando la carne de estas especies haya sido sometida al menos a uno de los tratamientos específicos contemplados en los puntos B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que, para la importación de plumas o partes de plumas transformadas, cada envío vaya acompañado por un documento comercial en el que se certifique que dichas plumas o partes de plumas transformadas han sido tratadas con una corriente de vapor o algún otro método que garantice que no se transmitan agentes patógenos.

No obstante, este documento comercial no será necesario en el caso de plumas decorativas transformadas, de plumas transformadas que traigan los viajeros para su uso personal o de envíos de plumas transformadas destinadas a particulares sin finalidad industrial.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de adaptarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas adoptadas. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de abril de 2006.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN Nº 1/2005 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN DE FORMALIDADES EN LOS INTERCAMBIOS DE MERCANCÍAS

de 4 de octubre de 2005

por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías

(2005/711/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías (en lo sucesivo denominado «el Convenio») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de la preparación de la adhesión a la Unión Europea de Rumanía, los intercambios con dicho país se verían facilitados mediante una simplificación de las formalidades vinculadas al comercio de mercancías entre ese país y la Comunidad Europea, la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.
- (2) A fin de proceder a dicha simplificación, resulta oportuno invitar a Rumanía a adherirse al Convenio.

DECIDE:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 *bis* del Convenio, se invita a Rumanía, mediante el Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea y Rumanía que figura adjunto a la presente Decisión, a adherirse al citado Convenio a partir de 1 de enero de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Basilea, el 4 de octubre de 2005.

Por la Comisión mixta
El Presidente
Rudolf DIETRICH

⁽¹⁾ DO L 134 de 22.5.1987, p. 2. Convenio modificado en último lugar por la Decisión nº 2/95 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 18).

NOTA Nº 1

Comunicación de la Decisión de la Comisión mixta CE-AELC por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías

Muy señor mío:

Tengo el honor de informarle de la Decisión nº 1/2005 de la Comisión mixta CE-AELC, de 4 de octubre de 2005, sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías.

La adhesión de Rumanía al Convenio podrá llevarse a efecto mediante el depósito de su Instrumento de Adhesión en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, junto con una traducción del Convenio a la lengua oficial de Rumanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis del referido Convenio.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*El Secretario General
Secretaría General del
Consejo de la Unión Europea*

NOTA Nº 2

Instrumento de Adhesión de Rumanía al Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías

Rumanía,

Tomando nota de la Decisión nº 1/2005 de la Comisión mixta CE-AELC, de 4 de octubre de 2005, sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías,

Deseosa de convertirse en Parte contratante en dicho Convenio,

DECLARA POR LA PRESENTE QUE

Se adhiere al Convenio;

Adjunta al presente Instrumento una traducción del Convenio a la lengua oficial de Rumanía;

Acepta todas las recomendaciones y decisiones que la Comisión mixta CE-AELC sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías pueda adoptar entre 4 de octubre de 2005 y la fecha en que se haga efectiva la adhesión de Rumanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis del Convenio.

Hecho en ...

Por Rumanía

**DECISIÓN Nº 5/2005 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC SOBRE TRÁNSITO COMÚN
de 4 de octubre de 2005**

**por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen
común de tránsito**

(2005/712/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Convenio»), y, en particular, su artículo 15, apartado 3, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La simplificación de los trámites exigidos para realizar intercambios comerciales de mercancías entre Rumanía, la Comunidad Europea, la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza fomentaría el comercio con Rumanía.
- (2) Para lograr dicha simplificación, procede invitar a Rumanía a adherirse al Convenio.

DECIDE:

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 bis del Convenio, se invita a Rumanía, mediante el Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea y dicho país que figura adjunto a la presente Decisión, a adherirse al Convenio a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Basilea, el 4 de octubre de 2005.

Por la Comisión mixta
El Presidente
Rudolf DIETRICH

⁽¹⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2. Convenio modificado en último lugar por la Decisión nº 4/2005 de la Comisión mixta CE-AELC (DO L 225 de 31.8.2005, p. 29).

NOTA Nº 1**Comunicación de la Decisión de la Comisión mixta CE-AELC por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito**

Muy señor mío:

Tengo el honor de informarle de la Decisión nº 5/2005 de la Comisión mixta CE-AELC sobre el tránsito común de 4 de octubre de 2005, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito.

La adhesión de Rumanía al Convenio podrá llevarse a efecto mediante la presentación en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea de su Instrumento de Adhesión junto con una traducción del Convenio a la lengua oficial de la República de Rumanía, de conformidad con el artículo 15 bis del mismo.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

*El Secretario General
Secretaría General del Consejo
de la Unión Europea*

NOTA Nº 2**Instrumento de Adhesión de Rumanía al Convenio relativo al régimen común de tránsito**

Rumanía,

Tomando nota de la Decisión nº 5/2005 de la Comisión mixta CE-AELC sobre el tránsito común de 4 de octubre de 2005, por la que se invita a Rumanía a adherirse al Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito,

Deseosa de ser Parte contratante en el Convenio,

DECLARA POR LA PRESENTE QUE

Se adhiere al Convenio;

Adjunta al presente Instrumento una traducción del Convenio a la lengua oficial de Rumanía;

Acepta todas las recomendaciones y decisiones que la Comisión mixta CE-AELC sobre el tránsito común pudiera adoptar entre el 4 de octubre de 2005 y la fecha en que sea efectiva la adhesión de Rumanía de conformidad con el artículo 15 bis del Convenio.

Hecho en ...

Por Rumanía